

mismo notable Práctico dice: que todos los Jueces deben ajustar sus determinaciones y procedimientos judiciales á las leyes de su País; y que declarando la 2ª, título 1, Part. 7ª, que "acusar puede todo ome á quien no estuviere prohibido por las leyes," que especificando á continuacion quienes no lo pueden hacer, no enumera entre estos, ni indica siquiera á los Legados ó Agentes diplomáticos, de quienes se habla en otras disposiciones del propio Código; es inconcuso que ningun Juez podrá rechazar la acusacion supuesta, porque si lo hiciera, no podria excusarse con la doctrina de los Publicistas, ni con argumentos de analogía, ni con razones de congruencia, ni con pretextos de inconvenientes; especialmente cuando aun aque-

muger y se casase con ella, pregunta ¿si está obligado á conservarla como hermana, dándole alimentos?—Refieren numerosos autores que opinan por la afirmativa, fundándose en la regla de derecho que enseña, que *á ninguno debe favorecer su fraude*; y en el Cap. *Consultationi, de frigid.*, en donde se dice: *Romana tamen Ecclesia consuevit in similibus judicare, ut quas tamquam uxores habere non possunt, habeant ut sorores*; mas inclinándose al sentir de otros Canonistas, dice que lo mas cierto es, que habiendo sido nulo realmente tal matrimonio, no hay obligacion en el hombre para tener y alimentar á la muger como hermana, pues, por otra parte el Cap. *Consultationi* citado, enseña que la Iglesia dá tal fallo disolviendo absolutamente el matrimonio, y no mandando, sino permitiendo que los casados vivan unidos, si de comun consentimiento así lo eligen. A pesar de ser mas fundado este sentir, es preciso que se haga efectiva la regla de derecho citada, así es que entiendo que la muger engañada tendria accion para reclamar daños y perjuicios, pues por punto general el que hace un mal, no solo debe resarcir el daño que con él ha causado, sino tambien el menoscabo ó perjuicio, que fuere una consecuencia inmediata de esta accion, especialmente, si como en el caso es maliciosa.—Si ambos cónyuges al contraer matrimonio conocian la impotencia, entonces, dice Sanchez, que parece á algunos que están obligados así á vivir como hermanos, como á la prestacion de los alimentos; de manera que á ninguno de ellos es lícito separarse contra la voluntad del otro porque ya que tal contrato no puede tener la fuerza de matrimonio, parece que obliga á aquello que puede, á hacer vida comun ó en sociedad como hermanos; así lo sostienen diversos Canonistas, no faltando alguno de ellos, que escriba, que ni aun pasando á otras nupcias el potente, queda libre de tal obligacion. El expresado Sanchez opina que no es verdad lo dicho, porque no hubo intencion de vivir unidos como hermanos, sino como casados, y porque el Capítulo *Consultationi* repetido, no contiene un precepto, sino más bien un permiso, segun queda dicho; mas considerada detenidamente la cuestion, no puede decirse que hubo intencion real de contraer matrimonio, cuando era conocido el obstáculo que impedia contraerlo, y que una vez contraído lo anulaba, por lo que parece mas probable que el enlace tuvo por fin únicamente el posible, esto es, la vida comun como hermanos.—En el caso segundo de la cuestion propuesta en párrafos anteriores, esto es, cuando conocida la impotencia desde el principio, quieren el hombre y la muger unirse para contraer cierto vínculo de sociedad ó compañía, no con los fines del matrimonio, sino para prestarse mútuos obsequios, esto es, para que la muger sirva ó asista al hombre, y éste la considere y alimente; opina Sanchez que no hay razon para creer prohibida tal union, con tal que no haya peligro de incontinencia, porque si pueden celebrar cualquiera otro contrato civil, no hay motivo para que se les impida el expresado; porque además la impotencia solo obsta al verdadero contrato del matrimonio y no á los demas; y porque, si declarada la nulidad del mismo matrimonio, se les permite vivir unidos como hermanos, no hay razon para

ellos á quienes prohibe la ley expresamente acusar, la misma les permite hacerlo, "cuando persiguen la propia injuria ó la de los suyos."—Encargándose de la objecion relativa á que el acusador se sujeta al Juez del acusado y á las penas y resultas de una calumniosa acusacion, lo que no es conforme con la exencion de la jurisdiccion criminal acordada al Ministro público, la contesta, diciendo, que el derecho de acusar la injuria personal es general y uno de los medios propios y naturales de defensa del hombre en sociedad, cuyo ejercicio no puede prohibirse por solo el temor de los abusos que alguna vez puedan cometerse:—que si por tal temor debe privarse al Ministro del derecho de acusar; tambien por el temor de otros abusos ó excesos cri-

prohibírseles en el caso indicado, supuesto que en este y en aquel hay la misma nulidad del vínculo matrimonial y el mismo peligro etc., etc., pero si el potente contrae otro matrimonio, dice el mismo Sanchez, que siempre quedará obligado á alimentar á la muger, así como ésta á asistirlo y á servirlo, porque las segundas nupcias no han disuelto el pacto antiguo, supuesto que no hay repugnancia entre ambos.—Esto último no me parece ser sostenible, ya sea que se considere que el nuevo amor ha venido á resfriar el fraternal ofrecido, ya sea que se tenga presente que los servicios de la antigua muger, por deber imprescindibles corresponden á la nueva, y ya que se recuerde el art. 5º de la *Constitucion de 5 de Febrero de 1857*, que prohíbe autorizar contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso; y evidentemente que la perpetuidad del servicio de la muger pugna con tal disposicion, así como tambien la obligacion de continuar de por vida unido á ella un hombre como hermano, si no se le permitiera romper algun día esta union, que tiene los visos todos de servidumbre.—**Impotencia por liga ó hechizo.** Por fin, de los que *ligan* para que queden impotentes segun dice la preinserta ley 1ª, título 8, Part. 4ª, se ocuparon tambien las *Decretales* en el Lib. 4, tít. 15 que lleva el rubro de *la liga de la facultad generatriz por medio de artes mágicas ó encantamientos*, y no es extraño que D. Alphonso el Sabio incurriera en el mismo increíble error de los Prelados de la Iglesia Romana en la ley 5, tít. 8, Part. 4ª, que como veremos adelante al precisar los requisitos indispensables para el divorcio por la impotencia, creyó que podian hacerse "hechizos á algun ome ó muger de manera que non se pudiesen ayuntar carnalmente."—Causa risa, [como digo en la Parte 3ª de mi tomo 2º, págs. 143 y 144], la lectura de los comentarios del famoso Canonista Manuel Gonzalez Tellez al Cap. 5 del tít. y lib. cit. de las *Decretales*, en donde refiere varios pretendidos encantamientos, efectuados para ligar, ó sea suspender por arte del demonio la potencia para la cópula, lo que segun la opinion de Juan Brunet y de otros ilustres que cita, puede verificarse por los siguientes medios.—1º hacer el ligador un nudo á cualquiera liga, cinta ó lazo en el momento mismo en que el sacerdote dá la bendiccion nupcial á los esposos; y 2º acercarse el ligador á la puerta del aposento nupcial en la noche primera de las nupcias, clavando en la misma puerta una ahuja, y tocando aquella, para que en el mismo momento en que pregunte cualquiera de los casados quién se anuncia ó qué es lo que quiere, rompa el ligador la ahuja, de modo que quede parte de ella enterrada en la puerta. Hé aqui las palabras textuales del mismo célebre autor: *Plerique tradiderunt impotentes ad concubitum effici si penis lupe eorum nomine ligetur, vel si nodus ligule fiat cum sacerdos nubentes benedicit, vel si prima nocte nuptiarum janua cubiculi sponsorum acus vel cultrum ab inclamante figatur, et altero sponsorum respondente, rumpatur, cuspide in ligno remanente.* Semejantes errores están en el mismo caso que el libro de los exorcismos ó conjuros contra el diablo y contra las plagas; pero

minales deberá prohibírsele el ejercicio de otros derechos; así, por ejemplo no podrá celebrar ningún contrato, porque en estos hay fraudes que escarmentar, no podrá ser actor en materia civil, porque en los pleitos hay excesos que reprimir: no podrá ser testigo, porque si resulta falso su testimonio, el Juez de la causa no tendrá poder para castigar el perjurio, etc., etc., y que dado el caso de una acusación calumniosa, si bien el Juez local no podrá castigarla, queda al ofendido el recurso que hay en todo delito del Ministro público, que es el ocurrir con queja ante el Soberano ó Gefe de quien dependa para que le imponga el castigo debido y haga que quede satisfecho el perjudicado.—Dice, por fin, que, aunque no sea decoroso que

es el caso que aun creen en aquellos varios hombres del pueblo y sobran labradores, que pagan los conjuros para acabar mediante estos con las langostas que están destruyendo sus sementeras; pero es lo cierto que la gente sensata no acoge esas creencias que no tienen razón de ser, si bien conviene en que hay sustancias en la naturaleza y drogas en las boticas que sin necesidad de invocar al demonio, pueden producir por sí solas la impotencia perpétua ó temporal.—**Impotencia reconocida por el Código civil.** Respecto á la proveniente de falta de la edad, me ocuparé al fin, y en cuanto á la que exista en los que por los años han sido capaces de contraer matrimonio, he aquí las declaraciones del mismo Código:—“ART. 280, frac. 7.^a Es causa de nulidad del matrimonio, que haya *impotencia incurable* para la cópula. La impotencia debe ser anterior al matrimonio y legalmente comprobada.” (Cit. Part. 3.^a de mi tomo 2.^o, pág. 351).—“ART. 295. La nulidad que se funda en impotencia, solo puede ser pedida por los cónyuges.” (Allí, pág. 354).—**Juez competente sobre cuestiones de impotencia.** Ya en el tomo anterior, págs. 319 á 322 tratando del “fuezo eclesiástico,” demostré que las Iglesias no tienen en la actualidad jurisdicción alguna temporal, y que si los Ministros de los cultos ejercen alguna función de la misma, deberán ser castigados, habiéndose concedido contra ellos acción popular.—La LEY DE 23 DE JULIO DE 1859, que fué la primera que estableció en la República el matrimonio civil, por sus arts. 11 á 14 y 26 á 28 [insertos en las págs. 195 y 501 de la Part. 3.^a de mi citado tom. 2.^o], cometió al Juez de 1.^a Instancia del ramo civil el procedimiento en el **juicio sobre impedimentos para contraerse el matrimonio:** por la frac. 7.^a del art. 21 [corriente allí, pág. 295] sugetó al mismo Juez los **juicios sobre divorcio;** y terminó con la declaración general siguiente: “ART. 25. Todos los juicios sobre **validez ó nulidad del matrimonio,** sobre **alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados,** se ventilarán ante el Juez de primera Instancia competente. Los Jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán á las leyes vigentes.” [Cit. Parte 3.^a, pág. 351].—El CÓDIGO CIVIL DE 8 DE DICIEMBRE DE 1870 por sus arts. 127, 128 y 177 á 183 (insertos en la repetida Parte 3.^a, págs. 193, 33 y 34), detallando el procedimiento sobre los mismos **impedimentos** comete el juicio respectivo al Juez expresado y en las instancias superiores al Tribunal superior correspondiente: en los arts. 245, 246, 248, 250 á 259, 261, 266, 267, 278 y 279 [corrientes allí, en las págs. 298 á 307, 321, 325 y 326], marcando el procedimiento en juicios de **divorcio,** declara, que son de la competencia de los propios Juez y Tribunal superior; y en los artículos 293, 298, 299, 301, 305, 310 y 313, [insertos allí, págs. 354 á 356], comete á los mismos funcionarios judiciales el conocimiento de los **matrimonios nulos é ilícitos.**—Por último la LEY de adiciones constitucionales EXPEDIDA EN 10 Y PUBLICADA EN 14 DE DICIEMBRE DE 1874 dice así: “ART.

los Ministros diplomáticos ejecuten todas estas cosas con la misma libertad que lo hicieran si no tuvieran aquella investidura; con todo, no puede decirse que les son absolutamente prohibidas por las leyes positivas, porque hay diferencia entre lo lícito y lo honesto, siendo esto el motivo de aquel principio sabidísimo: *Non omne quod licet honestum est.*—Por otra parte, nunca debiera contemplarse que los Ministros diplomáticos deben estar privados de la facultad de acusar, cuando les sea necesario hacerlo para defender su honor, sus bienes y derechos. La sujeción directa á los tribunales del país en que residen, es la única que puede considerarse como incompatible con el alto carácter de que están investidos por la soberanía que representan,

23, frac. XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre **validez ó nulidad del matrimonio,** sobre **divorcio y demás concernientes á este estado,** se seguirán ante los Tribunales civiles, que determinan las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los Ministros de los cultos sobre estas cuestiones.” [Tomo anterior, pág. 500].—Por consecuencia los Tribunales civiles comunes, esto es, los Jueces de 1.^a Instancia del ramo civil y los Tribunales superiores son los competentes para conocer de las cuestiones civiles, y los Jueces de 1.^a Instancia del ramo criminal y los Tribunales superiores correspondientes, así como los Jurados en casos de causas formales, son los que tienen la competencia para conocer de las cuestiones criminales. Vé lo expuesto en la ant. pág. 63 sobre “incidentes en causas matrimoniales.”—Como asenté en la repetida Parte 3.^a de mi tomo 2.^o, pág. 322 las preinsertas decisiones de las leyes civiles están en abierta pugna con las resoluciones del Concilio general Tridentino, obligatorias para toda persona que profese la Religión Católica, Apostólica, Romana.—Con efecto el mismo Concilio en la Sesión 24 celebrada en 11 de Noviembre de 1593 fulminó excomunión: 1.^o Contra “el que dijere que el matrimonio no es verdadera y propiamente uno de los siete sacramentos de la Ley Evangélica, instituido por Cristo,” [Canon I], mientras las leyes predichas declaran que es *contrato civil* y como tal lo han reglamentado:—2.^o Contra “el que dijere que la Iglesia no puede dispensar algunos *impedimentos* de consanguinidad ó afinidad ó establecer otros muchos que impidan ó diriman el matrimonio,” [Canon III]; cuando acabamos de ver que las citadas leyes civiles se han encargado de estos particulares:—3.^o Contra “el que dijere que la Iglesia no pudo establecer *impedimentos* dirimientes del matrimonio, ó que erró en establecerlos,” [Canon IV]:—4.^o Contra “el que dijere” (como el Autor de la ley de 23 de Julio de 1859 y los Autores del Código civil de 8 de Diciembre de 1870, copiado casi en su totalidad del Español, y los Autores de la ley de 14 de Diciembre de 1874) “que el matrimonio *rato,* mas no consumado, no se dirime por los votos solemnes de religión de uno de los consortes,” [Canon VI]:—5.^o Contra “el que dijere” (como los mismos Autores) “que los Clérigos ordenados de mayores Ordenes y los Regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio; y que es válido el que hayan contraído, sin que obste la ley eclesiástica ni el voto; y que lo contrario no es mas que condenar el matrimonio; y que pueden contraerlo todos los que conocen que no tienen el don de la castidad, aunque la hayan prometido por voto,” [Canon IX]; y contra “el que” (como los repetidos Autores) “dijere que las causas matrimoniales *no pertenecen á los Jueces eclesiásticos.*” [Canon XII].—Con razón, (como he dicho en las págs. 299 á 304 de la misma Parte 3.^a), el Arzobispo de Mexico D. Lázaro de la Garza y Ballesteros, [pues era el custodio de las doctrinas de la Iglesia de Roma á la que debia este Arzobispado] *inter misarum solemnium,* protestó en las Parroquias de la Capital en 30 de Noviembre de 1860 contra

es decir, cuando se someten á ellos como reos acusados criminalmente, pero no la indirecta que secundariamente les resulta como acusadores, cuando buscan en los mismos tribunales la proteccion que necesitan y debe dispensárseles. Esto es lo que los publicistas llaman **derecho de clientela**, el cual está muy lejos de serles perjudicial ó indecoroso bajo ningun aspecto; y tan lo está que antes bien debe calificarse como un gran privilegio, porque en efecto, lo es el poder acusar y no poder ser acusados.—De este **derecho de clientela** usan las Naciones y sus Soberanos cuando como actores ó como reos y por medio de sus Fiscales someten el conocimiento y determinacion de sus causas mas interesantes á

el matrimonio civil, segun es de verse en la Circular del mismo Prelado publicada en el "Siglo XIX," periódico correspondiente al 17 del propio mes y año.—Con sobrada razon Pio IX, supuesto que es el Gefe de la Iglesia Romana para la que es obligatorio el mismo Concilio, lanzó su anatema contra el propio matrimonio civil y sus propugnadores en su Bula **Quanto cura** de 8 de Diciembre de 1864 y en el **Syllabus** adjunto á ella, (proposiciones 65 á 74) en donde aparecen condenadas como "errores contrarios á la enseñanza católica, las doctrinas que afirman: que no puede de modo alguno establecerse que Jesucristo ha elevado el matrimonio á Sacramento: que el sacramento del matrimonio, no es mas que un *accessorio del contrato*: que *puede separarse de él* y que el sacramento solo consiste en la misma bendicion nupcial: que el vínculo del matrimonio no es indisoluble por derecho natural, y en varios casos el divorcio propiamente dicho, *puede ser sancionado por la autoridad civil*: que la Iglesia *no tiene poder de poner impedimentos dirimentes del matrimonio, sino que tal poder pertenece á la autoridad seglar*, por lo cual los impedimentos que existen, pueden levantarse: que la Iglesia comenzó á introducir los impedimentos dirimentes en los siglos posteriores, no por derecho propio, sino usando del que tomó del poder civil: que los Cánones del Concilio de Trento que fulminan el anatema contra los que se atreven á negar el *poder que tiene la Iglesia de poner impedimentos dirimentes*, no son dogmáticos ó deben tomarse como usurpaciones de poder: que la forma prescrita en el Concilio Tridentino *no obliga* bajo pena de nulidad, cuando la ley civil determina otra forma, y quiere que, sirviéndose de esa forma, el matrimonio sea válido: que fué Bonifacio VIII el primero que declaró, que el *roto de castidad* pronunciado en las Ordenes sacerdotales hace nulo el matrimonio: que por la forma del *contrato puramente civil* puede existir un verdadero matrimonio entre Cristianos, y que es falso ó que el contrato del matrimonio entre Cristianos sea siempre un sacramento, ó que ese contrato sea nulo fuera del sacramento: que las *causas de matrimonio y de esponsales*, por su naturaleza propia *pertenecen á la jurisdiccion civil*; y finalmente aquellas dos otras proposiciones de la *abolición del celibato de los Clérigos*, y de la preferencia del estado del matrimonio sobre el estado de virginidad." [Cit. Parte 3ª, pág. 503].—Por fin, con razon bastante los Ministros del Culto Católico, Apostólico, Romano, supesta la mision que han aceptado de la Corte Pontificia y su sugencion á los Cánones de su Iglesia, no han podido aceptar las leyes indicadas sobre el matrimonio civil. Esto está en el orden de las cosas; pero lo que nunca he podido concebir, es que los Abogados Mexicanos que confeccionaron el predicho Código civil y los Legisladores que lo aprobaron y que han expedido las demas leyes relativas, entre cuyos personajes sobran Católicos, Apostólicos, Romanos, y aun miembros de la asociacion titulada *Sociedad Católica*, hayan podido conculcar y sigan conculcando los preinsertos Cánones Tridentinos, las protestas de sus Confesores, Directores y Prelados inmediatos y las declaraciones dogmáticas del Pontífice de su Culto, in-

sus propios tribunales, que todos se componen de súbditos ó vasallos respectivos, sin que por eso pueda decirse menoscabada su soberanía, porque esta clientela es una verdadera proteccion y no importa superioridad ó sujecion. Así lo explica el publicista español Perez Valiente, ["Apparatus Juris publici hispanici," Lib. 1, cap. 12, n. 5 y siguientes], con estas palabras: *Obligatio clientelaris jusque protectionis ex inde deductum solummodo respicit casum defensionis, quin aliquam importet superioritatem aut subjectionem*. Y de esta defensa ó proteccion de los tribunales del país puede tambien hacer uso el Ministro extranjero, acusando al atentador de su honra, de su vida y propiedades, como pudiera hacerlo su mismo Soberano, si se hallase en

curriendo así en las excomuniones fulminadas, no obstante las cuales se ha visto y aun vé á esos extraños Católicos, que en seguida de sus prácticas devotas, por ejemplo, de oír misa, confesar, comulgar, escuchar un sermón, etc., no pulsán el menor embarazo en conocer, como Jueces ó Magistrados, de una cuestion matrimonial de las indicadas; de celebrar un casamiento, como encargados del Registro civil; de contribuir con su voto, como Diputados, á la ley de adiciones constitucionales; de sostener como Abogados, un litigio sobre divorcio ó nulidad de matrimonio, ante un Juez civil, ó de promoverlo, como particulares interesados; de conocer judicialmente de tales cuestiones; y aun de enseñar, como Profesores, las leyes que he precisado, ya dando la Clase de Derecho natural, ya la de procedimientos judiciales, acaso sin llamar la atencion de sus discípulos sobre la contrariedad de los principios existente y sobre cuáles deben obtener la preferencia conforme á las prescripciones de la Iglesia Romana, ó con arreglo á la razon. Ya se ve! Tampoco me he podido explicar, cómo puede ser que D. Jacinto Pallares enseñe las doctrinas de Arhens [pág. 270 á 272]; ni cómo viejos y jóvenes piadosos, y muy devotos, pertenecientes al Culto Católico, Apostólico, Romano, hayan pretendido ó aceptado Magistraturas, Judicaturas, Agencias fiscales, Secretarías y otros destinos judiciales administrativos ó militares, Diputaciones, encargos de cátedras y escuelas y demas puestos públicos, que exigen para su desempeño la formal protesta de observancia de la *Constitucion federal de 1857* y de sus *adiciones de 14 de Diciembre de 1874*, diametralmente opuestas á la enseñanza de la Iglesia Romana.—Muy natural me parece [atentas las razones indicadas]; que en 25 de Noviembre de 1855 y en 29 de Julio, 3, 19 y 22 de Agosto y 7 de Setiembre de 1859 el mencionado Arzobispo y poco despues otros obispos Mexicanos consignados en la Parte 2ª de mi citado tomo 2º, págs. 1 y 2, hubieran publicado protestas, pastorales y manifestaciones contra la ley de 23 de Noviembre citado y contra las demas de reforma expedidas en el mismo año de 1859; y no me sorprendió que Pio IX en la Carta que dirigió á Maximiliano, Archiduque de Austria, en 18 de Octubre de 1864, inserta en la citada Parte 2ª, páginas 8 á 11, tronara contra las leyes de desamortizacion y nacionalizacion de bienes del Clero, y contra la extincion del fuero eclesiástico, supresion de conventos, prohibicion de adquirir propiedad raíz las Iglesias, libertad de cultos, etc.; pero aun no puedo acostumbrarme á ver tambien como natural, que personas que pasan como celosas católicas, figuren en número considerable en la lista de servidores de una Administracion que sostiene y practica esos principios anatematizados, ni menos concibo cómo puede ser que entre las denunciantes de bienes del Clero, entre los adjudicatarios de los mismos ó entre los redentores de capitales eclesiásticos se hallen registrados fervientes y religiosos **Conservadores** enemigos de la Reforma. Véase la lista que se publicó en "El Federalista," y que se reprodujo en "El Monitor Republicano," n. 31, correspondiente al 7 de Febrero de 1875.—Aclarado ya para los Católicos, Apostólicos,

su caso, sin menoscabo de su propia soberanía.—Ni puede considerarse extraño ó exorbitante, que acusando los Ministros públicos, no puedan sufrir en el mismo juicio las penas de los falsos acusadores. Esta es una consecuencia necesaria é inevitable de la calidad de su carácter, como lo sería si su Soberano mismo interpusiese la acusación. Además, ese propio carácter hace presumir que tales Ministros no habrán de aventurar una falsa acusación, debiéndose elegir para esos cargos hombres de juicio, justificados y prudentes, y no inquietos ni ligeros, y mucho menos turbulentos y maldicientes, y aunque es cierto que en una ú otra vez suele fallar aquella presunción," (como sucedió en 1862 y 1863 con el Ministro Fran-

Romanos y para los que no pertenecen á ese culto ó que perteneciendo, pueden acallar sus conciencias, [quién sabe cómo], quiénes deberán estimarse como Jueces competentes en cuestiones matrimoniales, como la de impotencia, forzoso es ya continuar ocupándose de ésta.—**Prueba y acción sobre impotencia.** Con respecto á esto asenté en la Parte 3ª repetida, págs. 171 á 177, lo que sigue:—Cuando la impotencia es dudosa, cuando no es claro si debe considerarse como **temporal** ó como **perpétua**, deberá darse á los casados que por tal impedimento pretendan el divorcio, el plazo de **tres años**, para que viviendo unidos procuren dentro de él efectuar el concubito recibiendoles previa formal protesta que antes era juramento, de que pondrán todos los medios que estén en su arbitrio para la consecución de la cópula. Si transcurrido el plazo, se presentaren, *protestando*, que aunque nada omitieron para unirse carnalmente, no lo pudieron conseguir, y al mismo tiempo *siete parientes* del hombre, y otros tantos de la muger *protestan* que creen que así el hombre como la muger han prestado con verdad la predicha *protesta*; deberá mandarse que sean reconocidos los casados por dos Facultativos, y si resultase de la inspección que no han podido ni pueden proporcionarse el coito, deberá declararse perpétua la impotencia y nulo por ella el matrimonio.—La muger que no fuere doncella debe presentar su demanda de separación **dentro de un mes** contado desde que conociere la impotencia de su marido, pues pasado ese tiempo no debe ser creída, ni admitida á la prueba de los **tres años**, en el caso de que el marido jure [*proteste*] que consumó el matrimonio. Tales son las disposiciones de las leyes siguientes que tuvieron por fundamento el Derecho Canónico, especialmente los caps. 5 y 7, tít. 15, libro 4, de las Decretales.—**Ley 5, tít. 8, Part. 4ª, "Fechizos,** ó otro mal fecho, faziendo algun ome ó muger de manera que non se pudiesse ayuntar carnalmente con su muger ó ella con él, podría ser que tal mal fecho como éste que duraría por siempre ó fasta algun tiempo. E por si aventura si querellase alguno dellos, ó años á dos ante alguno de los Jueces de Santa Iglesia," [hoy ante el Juez civil indicado] "diziendo que los departan por razon de tal embargo, para ser sabidor aquel que los ha de departir, como lo deve fazer, é quando, débeles dar plazo de **tres años** que vivan en uno. E tomar la jura dellos, que se trabajarán quanto pudieren, para ayuntarse carnalmente. E si fasta este plazo non se pudieren ayuntar, é lo querellare otra vez alguno dellos, ó ambos, entiéndese que el embargo es para siempre. Pero ante que los departan, débelos fazer catar á omes buenos, é buenas mugeres; si es verdad que há en ellos tal embargo como razonan. E demas desto deve fazer jurar á cada uno dellos en esta manera: al baron, que jure á buena fé sin engaño, que se trabajó é dió obra quanto pudo, para yazer con ella, mas que non lo pudo acabar. E la muger otrosí, que jure, que non fizo engaño ninguno, nin lo destorvó por ninguna manera, que non yoguiesse con ella su marido. E deben jurar con el baron siete omes buenos, de sus parientes, si los obiesse en aquel lugar, é si non, con otros, que crean que juró verdad.

cés Saligni, considerado por la prensa pública como ébrio escandaloso, acusado de ladrón por la esposa de D. Octaviano Muñoz Ledo, y tan mal reputado en México), "no por eso deja de ser justo en lo general para el efecto de que se trata, como lo es en los Fiscales para dispensarlos del juramento de calumnia y de otras notas y demostraciones que nunca se excusan á los demas acusadores.—La "*eminencia*" de los mozalbetes [ants. págs. 342 y 343], á pesar de estar proclamada por ellos, "*de las mas avanzadas*," no ha podido comprender que incurrirían en gravísima responsabilidad, provocando serias reclamaciones por *denegacion de justicia*, los Jueces, que por la **prudencia** que les aconseja, no admitieran la acusación de un Ministro

E la muger debe jurar en esa misma guisa, con siete parientes ó con otras siete buenas mugeres de aquel lugar. E despues desto débelos departir, é dar licencia á cada uno dellos, que casen si quisieren.—Ley 6 de los cits. tít. y Part.—"**Frio** seyendo algun ome naturalmente, de manera que non pudiesse yazer con muger; si acaeciesse que casasse, é se querellasse alguno dellos ante el Juez de Santa Iglesia (hoy Juez civil), diziendo que lo departan por razon de tal embargo; déveles dar plazo de **tres años**, é tomar la jura dellos, é guardar todas las otras cosas, que dice en la ley ante desta, que deven ser fechas é guardadas, en los maleficiados, ante que se departa el casamiento. E esto se entiende si la muger fuesse **virgen**, porque su cuerpo pueda mostrar manifestamente, que en el tiempo de tres años, non la pudo conocer. Mas si tal ome que fuesse frio de natura casasse con **muger corrupta**, dévese entender de otra guisa. Cá si la muger, desde que entendiesse quel marido era así embargado, non lo querellasse, é el marido dixere que non era así, é jurasse que la conociera carnalmente, entonces non deve aver el plazo de tres años, nin deve ser oida sobre esta razon: porque sospecha es contra ella, que pues tantos dias estuvo que non querelló, que ovo que ver con ella: é porende deve ser creydo el marido, é non ella. Pero si ella se querellasse **luego, ó ante del mes**, dévenla oyr, é darle el plazo de los **tres años**, é guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley ante desta. Eso mismo deven fazer, si el marido, é la muger, otorgassen que avia entre ellos tal embargo."—**La acción para pedir la nulidad del matrimonio por impotencia**, solo compete á los cónyuges, y si ellos callaren su impedimento conviniéndose en vivir juntos como hermanos, no se les podrá separar; ley 1ª tít. 9, Part. 4ª y Cap. 5, tít. 15, lib. 4, Decretal, y part. 295 del Cód. civil.—Si pasado el trienio de prueba declara el marido de cuya potencia se duda, que no ha podido consumir el matrimonio, y la muger afirma que lo ha consumado, no apareciendo señales ciertas sino dudosas de la impotencia, debe creerse á la muger, y no al marido; y si por el contrario, la muger niega la consumación, y el marido la afirma, no habiendo señales ciertas, debe creerse al marido y no á la muger; porque como dicen los Canonistas, y entre ellos Sanchez, siempre habrá de estarse por la validez del matrimonio, porque siendo presunción de derecho la natural potencia, el que la niega debe probarla, y mientras no lo acredite, debe estarse á la presunción en favor de la misma potencia acordada por la naturaleza; y porque en duda la presunción está en favor del matrimonio, supuesto que consta que éste se contrajo, y solo se duda del impedimento, que nunca se presume.—El Cap. 1º versic. *Illa autem, de frig.* dá por razones para no creer á la muger que niega haber sido conocida, las siguientes: *Illa autem si prior post annum, aut dididium ad Episcopum aut ejus missum proclamaverit, dicens quod non cognovisset eam, tñ autem contrarium affirmas, tibi credendum est, eo quod capul est mulieris, quia si proclamare voluit cur tamdiu tacuit? Cito enim*

extrangero, fundando tal negativa en la doctrina de Vattel, con desprecio de nuestras *Leyes patrias*, y en el fútil pretexto de no poder los Tribunales Mexicanos imponer á aquel Diplomático la pena de calumnia, que como hemos visto, puede agitarse ante el Soberano del supuesto acusador; y sin duda por esa falta de comprension “la inteligencia” de su taquígrafo, en la pág. 137 del embrion de novedosos absurdos llamado “Tratado completo” niega á los Ministros diplomáticos el derecho de constituirse formalmente acusadores, porque así lo enseña Vattel, y corrigiendo [con la osadía propia del ignorante Domine de Aldea] á nuestro célebre Práctico, Peña y Peña, concluye con estas palabras: “En nuestro concepto, es mas prudente seguir la

et in parvo tempore scire potuit si secum coire potuisset.—El mismo capítulo concede un mes ó dos á la muger para publicar ó reclamar la impotencia; y Sanchez en la disputa 169, dice, que este tiempo debe comenzar á contar-se desde el dia en que el hombre comenzó á intentar la cópula lo cual se infiere de las anteriores insertas palabras, cito potuit scire si secum coire potuisset, esto es, pronto pudo conocer la muger si el marido podia ó nó usarla, pues este conocimiento no le podia venir por esperiencia, sino desde el dia en que se intentara el concubito; á no ser que por señales ciertas la muger pudiera demostrar la impotencia del marido, porque entonces el transcurso de cualquier período de tiempo, no obstaría para que se le oyesse, porque fundándose el texto en la presuncion de malicia que envuelve el largo silencio de la muger, tal presuncion debe quedar desmentida por otra prueba mas fuerte, segun el axioma jurídico *presumptio cedit veritati.*—De igual manera no habrá que atender al tiempo transcurrido, si la muger por su solo aspecto prueba que no ha sido conocida por el hombre, como por ejemplo, si se le encuentra virgen en la inspeccion que hagan de ella las matronas, pues es claro que en tal circunstancia habrá que darse crédito á la muger que niega la cópula, mas bien que al hombre que la afirma, resolviéndolo así el *Cap. Proposuiti, De probat. in fin.*, en donde se dice: *Juramento puella, et testimoniis illarum septem mulierum fides est potius ordinato.*—Algunos autores teniendo presente la falibilidad de los signos externos de la virginidad, dicen que deberá creerse á la muger en el caso propuesto, cuando sean muy peritas las matronas que por su aspecto afirman su doncellez, pues de otro modo deberá creerse mas bien al marido; pero estando probada como válido la dificultad de probar la integridad de una muger habrá de procederse en este caso por los Jueces con la mayor cautela para no decidir, partiendo de una base falsa.—De igual manera, como antes se ha dicho, debe creerse á la muger que afirma que fué conocida carnalmente por el varon, no obstante que éste lo niegue, militando en favor de esta decision sobre las razones que antecedentemente se han dado, las de que no es verosímil que ella quisiera vivir con un impotente, que por serlo jamás le pagaria el débito conyugal; y porque además, apareciendo la muger como reo, debe ser absuelta, mientras que el hombre no pruebe su contradiccion; á no ser que por solo el aspecto del cuerpo de aquella pudiera acreditar el varon su integridad, pues en tal evento deberá dársele fé.—Los Canonistas enseñan: que no habiendo signos evidentes y urgentísimos de frigidez ó impotencia por otro motivo, aunque la muger antes del término de los tres años de experiencia, quiera acreditar la referida impotencia, no debe oírsele, ni recibirse la prueba.—El *Cap. 1 y el Cap. fin, De frig. et malet.* parecen contrarios en el punto sobre el término para reclamacion de la impotencia porque por el *Cap. 1º* se deniega la audiencia á la muger, que habiendo callado al principio del matrimonio la impotencia del marido, la alega despues; mientras de que en el capítulo final se oye á la casada, que despues de ocho años de matrimonio, reclama, haciendo el mismo alegato;

doctrina de Vattel.....de otra manera habria el inconveniente de que el Ministro acusador burlase con su inmunidad las leyes sobre calumnia judicial.”—Si las lecciones que ha dado y dá á los muchachos que á voz de pregon lo han declarado “eminente jurista de los mas avanzados,” es como la anterior, deben salir tan “avanzados” como el Maestro. — **Inmunidad de la correspondencia y de los correos de los Agentes diplomáticos.** Insertando las doctrinas del Derecho internacional en la pág. 407 del citado tomo 1º de mi “Nuevo Código,” dije: “La correspondencia de los Gobiernos con sus Agentes diplomáticos y de estos con aquellos está especialmente puesta bajo la salvaguardia del Derecho de

y aun por el *Cap. Fraternalitatis* del mismo título, se concede la audiencia, pasados muchos años Los Canonistas encargándose de esta dificultad, dicen: que jamás pierden el derecho los casados para alegar la impotencia de uno de ellos, porque el transcurso del tiempo nunca puede hacer válido lo que al principio fué nulo. *Quod nullum est, non potest tractu temporis convalescere*, dice la regla de Derecho..... Agregan que el citado cap. 1º debe entenderse que niega la audiencia á la muger, hasta que, ó mientras que transcurren los tres años de ensayos; y que los otros capítulos permiten oír á la casada, por muchos años; porque ya pasó dicho trienio, ó porque ambos cónyuges confiesan la impotencia, ó porque hay pruebas evidentes de ella.—Cuando hay señales que necesaria y evidentemente prueban la impotencia, sea del varon ó de la muger, no debe haber demora alguna para disolver el matrimonio, no siendo necesario en tal caso el trienio de experiencia, entre otras razones porque siendo tan clara la prueba, no hay necesidad de aguardar para ella los tres años, tampoco se necesita del juramento de los mismos cónyuges, ni de sus siete parientes ó vecinos, supuesto que la impotencia está á la vista, por lo que bastará el testimonio jurado de las matronas, ó de los Médicos sobre los signos evidentes que han encontrado en la inspeccion.—Cuando no son absolutamente ciertos y evidentes los signos, sino que verosímilmente hay impotencia, no hay tampoco necesidad de los tres años de experiencia; pero se exige el juramento de los casados sobre que no puedan cohabitar; y el juramento de los siete parientes ó vecinos sobre que creen que dicen verdad, porque como casi es evidente el impedimento, no hay precision de aguardar al trienio, que solo se concede en caso de duda; así es que deberá hacerse uso del juicio de las matronas ó peritos y si por los signos verosímiles juzgan que hay absoluta impotencia, concordando con los juramentos antedichos, sin demora deberá disolverse el enlace.— **Impotencia del impúber.—Edades desde la infancia á la pubertad.** Para ocuparme de la impotencia absoluta y temporal de los niños, mozos ó mozas que no son de edad,” como dicen las preinsertas ls. 1ª, 2ª y 6ª, t. 2, P. 4ª [págs. 343 á 345 y 359], necesito como antecedente oportuno establecer cuál es la menor edad llamada *impubertad*, y me extenderé hasta la de *pubertad* y la *mayoría de edad*, porque quizá mas tarde en otro punto, hablaré de ellas. Los Juristas, acomodándose á las doctrinas de la Medicina, llaman **infante** á “todo mozo que es menor de siete años,” segun dice la ley 4, tít. 16, Part. 4ª, de manera que la infancia es el primer grado de la vida circunscrito á ese período que comienza desde el nacimiento, y en el que el hombre no puede hablar todavía con orden y soltura.—La **puericia, niñez ó impubertad** es propiamente la edad que media entre la infancia y la pubertad y corre desde que se han cumplido los siete años ó sea desde el principio de los ocho hasta los catorce en el varon, y hasta los doce en la hembra, á los que entonces se llama tambien **pupilos**; pero entre los Jurisconsultos se subdividó la puericia ó niñez en **edad proxima á la infancia**, que es la que, conforme

Gentes. Por esto es que los correos que un Ministro despache ó reciba, sus papeles, cartas y pliegos, son otras tantas cosas que esencialmente pertenecen á su encargo oficial y por lo mismo deben ser sagradas, porque si no lo fuesen, aquel no podría obtener su legítimos fin, ni el Agente diplomático llenar sus funciones con la seguridad correspondiente: de manera que el abrir las cartas de un Ministro público y toda violacion de la seguridad de sus conductores, ya sean extraordinarios, que son personas distinguidas, que en ciertos casos se encargan de la conduccion de pliegos diplomáticos, y ordinarios, que tienen esta ocupacion y llevan el nombre propio de *correos de gabinete*, toda violencia, decimos que se cometa contra ellos es una lesion

á las leyes Romanas, se cuenta desde los siete años cumplidos, hasta los diez y medio en el varon, y hasta los nueve y medio en la hembra; y **edad proxima á la pubertad**, desde los diez años y medio, segun las mismas Leyes Romanas, hasta los catorce en los varones, y desde los nueve y medio hasta los doce en las hembras. En este período, así los Médicos como los Juristas han considerado que las facultades intelectuales adquieren gran desarrollo de manera tal, que siendo los mayores de diez y medio años capaces de malicia, deben serlo tambien de pena, segun ya he dicho en el tomo anterior, pág. 139, en donde inserté las disposiciones que en delitos de *lujuria* eximen al mayor de los diez años y medio que no ha llegado á la pubertad, de toda clase de castigo. Véanse allí y en las sigs. págs. 140 y 141 mis reflexiones sobre las novedades, que en materia penal ha introducido el Código de 7 de Diciembre de 1871 en su art. 34, frac. 5ª y art. 42, frac. 2ª en donde sin razon, á mi juicio, supone que el mayor de *nueve años* puede ser capaz de delinquir.—Por fin, la **pubertad ó adolescencia**, es aquella época de la vida en que *por lo comun* cubriéndose de vello la parte inferior del vientre, se manifiesta la aptitud de las personas para reproducirse. Llámase por eso *pubertad* de la *voz pubea ó pubis*, que significa el vello que nace en dicha region así como la misma region en que nace. Los que han llegado á la pubertad, se dicen **puberes** y segun la ley 6, tít. 33, Part. 7ª, “tambien la virgen que tiene doce años para arriba, como todas las otras, se entiende ya *muger*.” La pubertad ó adolescencia comienza á los catorce años en los varones y á los doce en las hembras, segun los Médicos concluye á los veintin años en las mugeres y á los veinticinco en los hombres; pero segun la ley 2, tít. 19, Part. 6ª “**menor** es llamado aquel que *non ha aun veynite é cinco años* cumplidos, quanto tiempo quier que le mengue ende;” y conforme á la ley 8 [allí], que trata de la restitucion *in integrum*, el menor puede demandarla “en todo el tiempo, *fasta que sea de edad cumplida de veynite é cinco años*, é aun cuatro años despues desso; lo mismo que sus herederos.”—Por manera que la mayoría de edad en la *Legislacion antigua* no empezaba sino hasta los repetidos veincinco años, y esto tanto en el hombre como en la muger, pues la ley 6, tít. 33, Part. 7ª declara, que en la palabra *varon* se comprende la *muger*, excepto en los casos expresamente distinguidos por las leyes.—Dije en la *Legislacion antigua*, porque la ley de 5 de Enero de 1863 en su artículo único (corriente en la Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 139) dijo: “La mayoría de edad para los habitantes del Distrito y Territorios comienza á los *veintin años cumplidos*,” siendo notable, que la ley de 6 de Enero de 1870 [corriente en la Parte 1ª del mismo tomo 2º, pág. 281] que dice así: “El Congreso de la Union decreta: “ARTÍCULO 1º Los *mayores de diez y ocho años* y *menores de veintin* en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, podrán administrar libremente sus bienes, acreditando que tienen la edad expresada y la aptitud necesaria para los actos de administracion, sin gozar en ningún caso del beneficio de restitucion *in integrum*.”—“Podrán

manifiesta del derecho de gentes, como lo declararon los Estados Generales de las Provincias Unidas, cuando el presidente Jeaniun era Embajador de Francia cerca de ellos, segun refiere Wiquefort, [Obr. cit. lib. 1º Secc. 27], con otros varios ejemplares. Y de aquí fué, que el homicidio cometido por el año de 1739, cerca de la aldea de Zaucha en Silesia, en la persona del mayor suco Sinclair, enviado de correo de Constantinopla á Estokolmo, fué alegado como una de las razones de la declaracion de guerra en el Manifiesto que en 1742 publicó la Suecia contra la Rusia.—“Los publicistas, al referir y explicar estas doctrinas añaden: [Tratado completo de diplomacia por un antiguo Ministro, lib. 5, § 6.—Vattel.—Martens], que para

asimismo ejercer las profesiones para que se requiera mayor edad acreditando tener la de 18 años por lo menos, y la instruccion que exijan las leyes y los reglamentos sobre la profesion á que aspiren.—“Por último, los hijos naturales que acrediten tener ese carácter y pretendieren ser legitimados, podrán serlo en efecto, en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, mediante solicitud de parte legítima.”—“ART. 2º Esta ley será aplicada á cada caso por el Ejecutivo de la Union en el Distrito federal, y en la Baja California, por el Jefe político del Territorio.”—“Salon de sesiones del Congreso de la Union, México, Enero 6 de 1870.—José María Lozano, diputado presidente.—Joaquin Baranda, diputado secretario.—F. D. Macin, diputado secretario.”—“Por tanto, mando etc., etc.—Palacio Nacional en México, á 8 de Enero de 1870.—Benito Juárez.—Al C. Lic. José Mª Iglesias, Ministro de Justicia é Instruccion pública.”—Como relativa á esta ley, y no por ser oportuna aquí, inserto la siguiente *Circ. de 11 de Febrero de 1870*, que podrá utilizar adelante, y que corre en el volumen predicho, pág. 232: “Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—Circular.—El C. Presidente de la República, ha tenido á bien disponer la observancia de las siguientes prevenciones, á fin de que lo dispuesto en la frac. III del Decreto de 8 de Enero próximo pasado, tenga su debido cumplimiento.—“1ª Toda solicitud de legitimacion, se presentará acompañada de un certificado que acredite el estado civil de los padres en la época de la concepcion y en la del nacimiento de la persona que se quiere legitimar.—“2ª Cuando la solicitud se haga por alguno de los padres, debe acreditar el solicitante que es mayor de 18 años, y protestar que procede con toda libertad.—“3ª Cuando se solicite legitimar á una persona mayor de edad, debe esta firmar de conformidad la solicitud, bajo la protesta de proceder sin coaccion de ninguna clase.—“4ª Cuando se solicite legitimar á una persona menor de edad, se nombrará un curador ad hoc, para que con su intervencion firme de conformidad, y preste el menor la protesta de libertad, si estuviere en edad de poderlo hacer, ó para que en el caso contrario, lo haga el curador bajo su responsabilidad.—“Lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.—“Independencia y Libertad. México, Febrero 11 de 1870.—Iglesias.—C.”—Por fin, el *Código civil* del Distrito y California de 8 de Diciembre de 1870, hace las declaraciones que siguen: “ART. 388. Las personas de ambos sexos que no *hayan cumplido veintin años*, son menores de edad.”—“ART. 694. La mayoría de edad comienza á los *veintin años cumplidos*.”—“ART. 695. El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes. Sin embargo, las mugeres mayores de veintin años, pero menores de treinta, no podrán dejar la casa paterna, sin licencia del padre ó de la madre, en cuya compañía se hallen, si no fuere para casarse, ó cuando el padre ó la madre hayan contraido nuevo matrimonio.” [Parte 3ª de mi citado tomo 2º, págs. 241 y 256].—**Edad para el concubito y para el matrimonio.** Acabamos de ver que conforme á las observaciones médicas, las disposiciones citadas en el

que un correo tenga el derecho de exigir esta inviolabilidad, se necesita que esté marcado con ciertas señales exteriores, como por ejemplo, una placa al pecho, que lo legitimen y hagan conocer como tal; y añaden también, que no obstante esta inviolabilidad, en las ocasiones urgentes, en la de una conspiración descubierta, cuando el mismo Embajador haya violado el derecho de gentes, formando ó favoreciendo maquinaciones peligrosas contra el Estado en que reside, entonces se puede proceder á la intervención de su correspondencia y aprehenderse sus papeles para descubrir la trama y las personas complicadas en ella, porque en tales casos hasta al mismo Ministro pudiera prendérsele ó interrogársele. Sin embargo, aun

tomo anterior, págs. 139 á 141 (Ley 9ª, tít. 1, Part. 7ª, Ley 2ª, tít. 21, Part. 7ª y Cód. pen., Art. 34, frac. 6ª y Art. 42, frac. 2ª), estiman que el impúber es incapaz de cometer **delitos de lujuria**, y que la pubertad no comienza sino hasta los catorce años en el varón y á los doce en la muger, salvos raros casos en que se adelante por haberse desarrollado prematuramente la naturaleza, como dice Villanova, cuya doctrina se extraxó allí en la pág. 140.—Por eso la ley 6, tít. 19, Part. 4ª, dijo: "Para casamiento fazer ha menester que el varón sea de **hedad de catorce años**, ó la **muger de doce**, fueras ende, si fuessen tan cercanos á esa hedad, que fuessen ya **guisados para poderse ayuntar carnalmente**. Cá la **sabiduría é el poder** que han para esto fazer, cumple la mengua de la hedad." Lo que equivale á la frase *nisi malitia suplat etatem* de que se vale el Derecho Canónico concordante en los Capítulos 9 y 14 *De desponsat. impuber.*; Capítulo *Continebatur*; Capítulo *Attestation.*; y Capítulo *Ex litter* del mismo título; siendo el comun sentir de los Autores, que es bastante que el hombre ó la muger hayan llegado al principio del último día de las edades señaladas antes, pues así lo decidió respecto á los testamentos la ley *Quae etate, D. de testam.*, y así lo enseña la regla de Derecho que dice: *Inceptum pro completo habetur*.—Consecuente con la antigua Legislación la Ley de 23 de Julio de 1859 hizo esta declaración: "ART. 5. Ni el hombre antes de catorce años, ni la muger antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves, y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe á esta edad, podrán los Gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas." Por fin, reproduciendo el Código civil, aunque menos explícito, las preinsertas declaraciones dice. "Art. 163, frac. I. Es impedimento para celebrar el contrato de matrimonio, la falta de edad requerida por la ley."—"ART. 164. No pueden contraer matrimonio el hombre antes de completar catorce años y la muger antes de cumplir los doce."—"ART. 280. Son causas de divorcio, 1ª Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos mencionados en el art. 163."—"ART. 281. La edad menor de catorce años en el hombre y de doce en la muger, dejará de ser causa de nulidad:—"I. Cuando haya habido hijos;—"II. Cuando no habiendo habido hijos, el menor hubiere llegado á los veintin años y ni él ni el otro cónyuge hubieren intentado la nulidad." (Cit. Parte 3ª, págs. 14, 22, 31 y 35).—**Aptitud de la muger infante para el concubito.** Las preinsertas leyes se contraen á la aptitud de la muger para la cópula útil para la procreación, pues que para solo el acceso carnal simple y estéril, la experiencia me ha demostrado, que por sobrado de naturaleza que sea el hombre, aunque la muger no haya llegado á la pubertad, siempre será capaz del acto sexual con mas ó menos sufrimiento y aun sin peligro. En 23 de Setiembre de 1857 estupro J. N. M., criado robusto de 15 años de edad á su ama S. G. y R. niña de seis años ocho meses de edad, en una casa del rumbo de San Pablo de México: conocí del caso como Juez de lo crimi-

en casos tan apurados debería siempre obrarse por los Jueces y autoridades locales con el mayor tiento y circunspección, y siempre de acuerdo y en combinación con el Supremo Gobierno por las resultas que pudieran tener tales procedimientos."—**Franquicias de equipages de los mismos Diplomáticos.** La ley 8, tít. 9, lib. 3, Nov. Recop. contiene importantes reglas para la introducción de equipages de los Ministros extranjeros, con el objeto de evitar fraudes y contrabandos; pero por mas prudentes que sean no se han adoptado sus restricciones en la República en donde las franquicias han llegado al extremo que expresan las siguientes disposiciones:—*Orden de la Secretaría de Relaciones de 13 de Abril de 1825,*

nal, y antes de fallar condenando á presidio al reo, el certificado de sanidad de los Facultativos de cárcel y el testimonio de los Padres de la víctima, me persuadió de que habia quedado absolutamente sana y sin resultas; y en 17 de Abril de 1860 J. M. T., gigantesco pescador de la jurisdicción de Nautla, de edad de 30 años, acusado de haber estuproado violentamente á M. V. de diez años de edad, fué absuelto por mí [que era entonces Juez de 1ª Instancia del rico Canton de Misantla del Estado de Veracruz], porque entre las pruebas que rindió, diversos Facultativos y Prácticos acreditaron que era imposible el concubito con una niña, porque el bala del procesado era extraordinariamente grande y grueso: con testimonios y certificaciones de peritos, se esclareció que la primera muger del reo, habia muerto tempranamente de una enfermedad contraída por el concubito que siempre la hacia sufrir; y que esa misma dolencia habia sido contraída por la segunda muger, que estaba grave; y por fin, como me pareciera sincera la estuproada, acusadora del pescador, me decidí á proveer la inspección ocular, que se practicó, y la que puso en claro que la pene del acusado en estado de prostración normal tenia 5½ pulgadas de largo y otras tantas de circunferencia.—El Tribunal superior del Estado confirmó mi sentencia por sus propios legales fundamentos; pero mas tarde en momentos aflictivos para el absuelto, se arrojó á mis piés, pidiéndome perdon por haberme engañado, y confesándome, que con efecto habia violado á la niña M. V., que ya gozaba de buena salud.—**Potencia prematura.** Por lo que respecta al desarrollo de la naturaleza, no mencionado por el preinserto Código civil, el Jesuita Tomás Sanchez, explicando la predicha frase *nisi malitia suplat etatem*, dice en la Disp. 104 del libro 7º de su *Trat. de Sancto matrim.*, que no faltan escritores que entienden por tal suplemento *sola la prematura potencia de engendrar*, juzgando que con solo que haya esta capacidad en cualquiera edad por temprana que sea, puede contraerse válidamente el matrimonio, y citan en su apoyo el Capítulo *De illis, 2 de despons. impub.*, en donde despues de declararse que la *malitia suple la edad*, explicando esta declaración, se dice que sucede tal cosa, *cuando los niños ó impuberos pueden unirse en cópula carnal*, cuya decision se corrobora con el capítulo *Puberes* del mismo título, en cuya letra se lee: "*Es cierto que debe estimarse como impubero al que por el hábito ó aspecto del cuerpo manifiesta la pubertad y puede ya engendrar;*" pero que á pesar de tales fundamentos, es mas aceptable el sentir de los autores que sostienen que por *malicia supletoria de la edad* para el matrimonio, debe entenderse *la potencia para la cópula, pero no sola, sino unida á la prudencia ó discrecion necesaria para poder comprender la virtud ó fuerza obligatoria del matrimonio*, porque siendo este un negocio el mas grave y de por vida, exige mayor discrecion que la que es comun tener en una edad temprana, bastando la sola razon natural para persuadir de que no basta la simple anticipación de la facultad de engendrar, si no está asociada con el juicio ó prudencia indispensable para estimar la importancia del contrato que se va á celebrar y cuáles son sus graves consecuencias. Esta